



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00086-00

ACCIONANTE: MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA

ACCIONADA: DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL TOLIMA Y OTRO

DECISIÓN: CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**, en contra de la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición y debido proceso.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, radicó el 11 y 12 de abril de 2023 petición ante la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, con el propósito de solicitar la devolución de los dineros que le fueron descontados y que considera excedían el máximo legal embargable de acuerdo a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aunado a lo anterior expresó que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira tramitó acción de tutela cuyo radicado fue 73001-4004-010-2023-00040-00, en la cual solicitó la devolución de los dineros, realizando una transcripción de un aparte de la sentencia proferida en la mencionada tutela y precisando que el despacho negó la citada solicitud, agregando otra transcripción de lo considerado en el fallo de tutela, agregando que a su entender debía agotar primero la solicitud, lo que afirmó ya realizó pero que no tienen la intención de devolver los dineros, ni de contestar sus peticiones.

Indicó que la orden de embargo decretada por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA fue comunicada mediante el oficio DFRI-163-2336 de fecha 10 de mayo de 2022 especificándose que se debía aplicar dicha medida de acuerdo a lo establecido en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para finalizar expresó que la solicitud de devolución del dinero no ha sido resuelta por la Gobernación del Tolima, lo que considera esta trasgrediendo su derecho de petición y debido proceso.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia se ordene a las accionadas DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA den respuesta a las peticiones elevadas el 11 y 12 de abril de 2023, con las cuales se solicitó la devolución de los dineros que excedieron los límites embargados. Adicionalmente solicitó la compulsa de copias a los entes de control.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 8 de mayo de 2022, avocó conocimiento, ordenándose vincular y correr traslado a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y a la **PAGADURÍA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente. Así mismo se requirió a la accionante para que allegara las constancias de recibido de los derechos de petición que indicó radicó los días 11 y 12 de abril de 2023.

La **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, dio respuesta al traslado realizado por intermedio de la titular de dicha entidad, manifestando que el día 31 de marzo de 2023 vía correo electrónico a la dirección aportada en petición con radicado 2469, solicitó a la accionante el certificado bancario al cual se entregarán los dineros a devolver, recibiendo el 12 de abril de 2023 un oficio donde la accionante expresó realizar una ampliación a la primera petición y aportando el requerido certificado bancario.

Agregó que el 27 de abril de 2023 requirió a la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA para que realizara la corrección del oficio “AMPLIACION DERECHO DE PETICION / DEVOLUCION DE DINEROS”, respecto de su cedula de ciudadanía pues la registrada en el citado oficio no coincide con el número que reposa en el expediente del proceso de cobro coactivo, ni en la petición inicial.

Expresó que como consecuencia de lo anterior la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023 aportó la corrección de su número de cedula, y que posteriormente el 9 de mayo de 2023 interpuso acción de tutela, precisando que lo hizo siete días después de la última ampliación alegando una supuesta vulneración al derecho de petición y al debido proceso. Consideró que se encuentra dentro de los términos legalmente establecidos para dar respuesta al derecho de petición.

Afirmó que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y 2207 de 2022 el término para dar respuesta a un derecho de petición por regla general es de quince (15) días por lo que consideró hay un abuso con el acceso a la administración de justicia por parte de la accionante, por lo que es improcedente la acción de tutela toda vez que a la fecha no se ha cumplido el término para resolver el derecho de petición que la accionante invoca, teniendo en cuenta que la radicación del documento denominado ampliación al derecho de petición se presentó el 27 de abril de 2023 corrigiendo las inconsistencias en el número de cédula, siendo esta información necesaria para la debida identificación de la peticionaria.



Expuso que la accionante no aportó el documentó que radicó el 27 de abril de 2023 con el fin de lograr la admisión de la acción de tutela, por lo que solicitó se declare como un acto temerario al considerar que la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA actúa de mala fe al interponer la presente acción de tutela cuando no se han vencido los términos para contestar la petición elevada.

Con fundamento en lo anterior se opuso a todas las pretensiones y solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA, al considerar que la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA está dentro del término para dar respuesta a la petición del 27 de abril de 2023, se reconozca que la accionante actúa con temeridad al no haber aportado la ampliación realizada el día 27 de abril de 2023, y se le condene en costas conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿El requerimiento realizado fuera del término legal en el trámite de un derecho de petición suspende el término para dar respuesta? ¿Se vulnera el derecho de petición de una persona al no darle respuesta dentro del término legal?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”³

Término para responder los Derechos de Petición.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

El artículo 13 “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017, reiterado en la Sentencia T-077 de 2018



administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que la accionante, señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA, acude al presente medio constitucional con el propósito de obtener amparo ha su derecho de petición y debido proceso al considerar se le está vulnerando por parte de la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS y el PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, por lo haberle dado respuesta a los derechos de petición que radicó el 11 y 12 de abril de 2023, con los que solicitó se le devuelva el dinero que le fue descontado y que excedía el límite legalmente embargable.

Por otra parte, se cuenta con la respuesta rendida por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, quien informó que el 31 de marzo de 2023 solicitó a la accionante que allegara el certificado bancario al cual se le entregarían los dineros a devolver, indicando que este requerimiento fue resuelto el 12 de abril de 2023 allegándose la certificación solicitada.

Agregó de igual manera que en atención a que el documento allegado el 12 de abril de 2023 presentaba inconsistencias con respecto al número de cedula de la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA, esto es no coincidía con el número registrado en la petición inicial, ni con el registrado en el proceso de cobro coactivo adelantado por esa dependencia, le solicitó el 27 de abril de 2023 aclarara la información con respecto a su número de cedula, lo cual la accionante realizó el mismo 27 de abril de 2023.

Considera la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA que no se ha vencido el término legal de quince (15) días con que cuenta para resolver la petición elevada, si se tiene en cuenta que la última corrección rendida por la accionante se dio el 27 de abril de 2023, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, así como la temeridad al haber la accionante ocultado el hecho de que contestó al último requerimiento el día 27 de abril de 2023 y por ende se le condene en costas.

Ahora bien teniendo en cuenta los documentos aportados por la accionante como por la accionada DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL



TOLIMA, es un hecho cierto que el día 11 y 12 de abril de 2023 la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA presentó derecho de petición dirigido a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS y al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, el cual remitió por correo electrónico a las direcciones anderson.leon@sedtolima.gov.co, direccion.rentas@tolima.gov.co, cobro.coactivo@tolima.gov.co, yesid.callejas@sedtolima.gov.co y walmerjair01@gmail.com, y con el cual solicitó la devolución de todos los valores embargados o la devolución de los dineros que excedieron los embargos permitidos, así mismo que se le informe si se dio cumplimiento o no al fallo de tutela del del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Rovira Tolima, bajo el radicado 73001-4004-010-2023-00040-00 y cuando la van a notificar del proceso para ejercer su defensa.

Así mismo se tiene como un hecho cierto que la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA remitió contestación el 27 de abril de 2023 a la dirección javipatria2014@gmail.com con el que solicitó a la señora MAY CRISTINA INCHIMA GUEVARA aclarara su numero de identificación ya que el indicado en la petición no coincidía con el ya registrado el documentos presentados por ella misma, así como que aportara fotocopia de la cedula de ciudadanía. Siendo también cierto que la accionante ese mismo día atendió al requerimiento, aclarando cual era su número de cedula y remitiendo copia de su cedula de ciudadanía.

Ahora bien, es pertinente establecer cual era el término con que contaban las accionadas para dar respuesta a la petición de la accionante, para lo cual se tiene que indicar que esta contaba con quince (15) días, como acertadamente lo indicó la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA en su contestación, esto de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que textualmente expresa:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

Siendo preciso indicar que dicho término puede ser suspendido de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 17 ibidem, lo cual ocurre cuando la autoridad constate que la petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en este evento se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, y a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

En el presente caso se tiene que la petición fue radicada el 11 y 12 de abril de 2023, por lo cual a consideración de este despacho el término para rendir la debida respuesta empezó a correr el día 13 de abril de 2023.



Ahora bien en aplicación de la norma antes indicada, la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA el día 27 de abril de 2023 solicitó a la señora MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA aclarar su número de identificación como quiera que no había registrado el mismo en los diferentes documentos aportados y remitiera copia de su cedula de ciudadanía, sin embargo este requerimiento fue extemporáneo como quiera que el término para hacer este requerimiento era de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la radicación de la petición, es decir que el término empezaba el 13 de abril de 2023 y finalizaba el 26 de abril de 2023, no obstante el mismo 27 de abril de 2023 la peticionaria realizó la aclaración y allegó el documento solicitado, por lo que no se puede predicar que opero suspensión alguna.

Así las cosas, el término de los quince (15) días para que las accionadas respondieran el derecho de petición elevado por la accionante se cumplía el 4 de mayo de 2023, deprecándose entonces, una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**, debiéndose por parte de este despacho acceder a su solicitud de amparo y en consecuencia ordenar a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS** y al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** a dar respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada a la petición que esta elevó el día 11 y 12 de abril de 2023, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conforme se expuso en la parte considerativa.

En cuanto a la petición de compulsa de copias, como lo ha expuesto este despacho en múltiples ocasiones, no existiendo y/o avizorándose un impedimento por parte de la parte accionante para radicar las denuncias y/o poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que considere configuran una falta disciplinaria, este despacho se abstendrá de hacerlo y deja la vía libre para que la accionante lo haga directamente.

En último lugar en cuanto a las peticiones de la accionada **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, es preciso indicar que este despacho no observa un actuar temerario de la accionante, en el sentido que el haber omitido indicar que se le había requerido para aclarar su número de identidad y allegar copia de su cedula de ciudadanía en nada afectó los términos de su derecho de petición, así mismo en cuanto al reparo de las acciones de tutela que se la señora INCHIMA GUEVARA a radicado en este despacho, no se preciso que tuvieran las mismas pretensiones, pues verificado el archivo y que han sido tramitadas en este despacho no se han sustentado en idénticos hechos, ni han tenido las mismas pretensiones a pesar que todas han girado en torno al proceso de cobro coactivo que adelantó la accionada y por la cual fue embargada.

Así mismo la presente acción de tutela el 8 de mayo de 2023, fecha en la cual ya había vencido el término para dar respuesta a los derechos de petición objeto de la misma, por lo que tampoco se puede predicar un actuar temerario, no accediéndose en consecuencia a la solicitud de declarar la temeridad de la presente acción de tutela y su consecuente condena en costas.



En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del que es titular la ciudadana **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA** y que le fue vulnerado por la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS** y al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS** y al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** a dar respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada a la petición elevada el día 11 y 12 de abril de 2023 a la señora **MARY CRISTINA INCHIMA GUEVARA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveido, conforme se expudo en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la accionante y las peticiones de la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0b3ab1847b62234a38ef1c83c274f48f85780c9e5a91b6c8de87229e49249**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>